

- DEFENSA NACIONAL -



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



OFICIO N° 352 -2021 -PR

Lima, 17 de junio de 2021

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
 Presidenta a.i. del Congreso de la República
 Presente.-



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que brinda a los oficiales y suboficiales, mayoritariamente femenino y en situación de retiro pertenecientes al personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú comprendidos en la Ley 24173 y en el artículo 62 de la Ley 25066, un grado inmediato superior. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

Menoscabo a la normativa que regula el régimen de la Policía Nacional del Perú (PNP)

1. El artículo 168 de la Constitución establece que *"Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional"*. Asimismo, el segundo párrafo de su artículo 172 prescribe que *"Los ascensos se confieren de conformidad con la ley"*.

En el marco constitucional señalado, el ascenso del personal policial se encuentra debidamente regulado en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN, de acuerdo al cual *"el ascenso tiene por finalidad que la Policía Nacional del Perú promueva al personal policial al grado inmediato superior en consideración a sus capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes, así como por la evaluación objetiva de sus méritos y deméritos. Se concede única y exclusivamente en las formas que establece el presente decreto legislativo"*.

Ello se basa en la meritocracia, previsto en el numeral 3¹ del artículo 4 de la Ley, como principio rector de la carrera y situación del personal policial, conforme al cual, el ingreso, la permanencia y los ascensos en la carrera se fundamentan en los méritos y en las capacidades personales, profesionales y técnicas. En esa línea, el artículo 42 de la Ley establece que *"El ascenso tiene por finalidad que la Policía Nacional del Perú promueva al personal policial al grado inmediato superior en consideración a sus capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes, así como por la evaluación objetiva de sus méritos y deméritos. Se concede única y exclusivamente en las formas que establece el presente decreto legislativo"*.

En efecto, el artículo 43 señala que los ascensos son de tres clases: 1) por selección, otorgados por el Presidente de la República a Oficiales Generales, previo informe de

¹ Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú

"Artículo 4.- De los principios rectores

(...)

3) Principio de meritocracia.- El ingreso, la permanencia y los ascensos en la carrera, se fundamentan en los méritos y en las capacidades personales, profesionales y técnicas".

preselección, observando las etapas y procedimientos de evaluación de méritos y deméritos; 2) por concurso, a los Oficiales de Armas y de Servicios hasta el grado de Coronel y los Suboficiales de Armas y de Servicios hasta el grado de Suboficial Superior; y 3) por excepción, póstumamente, al grado inmediato superior, en acción de armas por hechos que van más allá del cumplimiento del deber. El artículo 44 establece el tiempo mínimo de servicios y los requisitos para el ascenso.

Por otro lado, la Autógrafa de Ley vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley² y de no legislar por la diferencia de las personas³, pues su objeto es beneficiar únicamente un grupo individualizado de personas; es decir, al personal en situación de retiro comprendido en el artículo 62 de la Ley N° 25066 y en la Ley N° 24173, tal como señala explícitamente el artículo 1 de la propuesta legislativa. Este trato diferenciado carece de justificación en las exposiciones de motivos de los Proyectos de Ley N° 7226/2020-CR y N° 6361/2020-CR, que generaron la Autógrafa.

En conclusión, las disposiciones señaladas establecen, al amparo del artículo 172 de la Constitución, las únicas y exclusivas formas que existen para el otorgamiento de los ascensos en la PNP. Entonces, establecer un ascenso automático excepcional sin cumplir ningún criterio técnico, y solamente para un grupo reducido de personas, transgrediría la normativa que regula los ascensos en la PNP y los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de no legislar por la diferencia de las personas. En ese sentido, se observa la Autógrafa de Ley.

Vulneración a las competencias del Poder Ejecutivo

2. El artículo 43 de la Constitución consagra el principio de separación de poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país:

“Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”.

Respecto del principio de separación de poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos⁴.

Vinculado con dicho principio se encuentra el de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que señala lo siguiente:

² Constitución Política:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (...).”

³ Constitución Política:

“Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...).”

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N°

5. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf>



“Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

El 13 de febrero de 2021 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Sentencia del Tribunal Constitucional “Pleno Sentencia N° 533/2020”, Caso de las Resoluciones Judiciales en materia de reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascensos a los miembros de la Policía Nacional del Perú, recaída en el Expediente 00002-2018-PCC/TC⁵, mediante la cual declara FUNDADA la demanda competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo a causa del menoscabo de sus atribuciones por parte del Poder Judicial.

En dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el otorgamiento de ascensos del personal de la PNP es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo:

“89. En efecto, el artículo 172 in fine de la Constitución establece lo siguiente: “Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de (...) los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

90. En esa línea, el artículo 5.4 del Decreto Legislativo N° 1267 dispone que el ascenso de acuerdo a la Ley de la Carrera y de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (Decreto Legislativo N° 1149) es un derecho del personal policial.

91. Así, según los artículos 14 y 42 del aludido Decreto Legislativo 1149, el ascenso es un proceso de índole técnico que se desarrolla durante la carrera policial y cuya finalidad es que la institución promueva al personal policial al grado inmediato superior, según sus capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes, pero también, según una evaluación objetiva de sus méritos y deméritos.

(...)

93. Lo anterior justifica que, según el mencionado artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1149, el ascenso se concede única y exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en dicho decreto. Asimismo, cabe enfatizar que de acuerdo al artículo previamente mencionado: “Son nulos los ascensos, grados o méritos otorgados al personal policial por autoridad distinta a las consideradas en la presente Ley”

(...)

102. Todo lo anterior da cuenta de un proceso de ascenso en la carrera del personal de la PNP que ha sido ideado racionalmente pero que, además responde a los principios de igualdad, imparcialidad, meritocracia, objetividad y transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1149”.

En tal sentido, se observa la Autógrafa de ley en tanto que representa una iniciativa del Congreso que implicaría una intromisión en las competencias exclusivas del Ejecutivo, reconocidas por el Tribunal Constitucional, vulnerando así los principios de separación de poderes y de competencia.

⁵ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2018-CC.pdf>

Impacto en el régimen de pensiones del personal militar y policial y vulneración de aspectos presupuestarios

3. La Autógrafa de Ley, al plantear otorgar un grado inmediato superior a los oficiales y suboficiales mayoritariamente femenino y en situación de retiro pertenecientes al personal de Sanidad de la PNP, generará que las pensiones⁶ que vienen percibiendo como oficiales o suboficiales de la PNP en el régimen regulado por el Decreto Ley N° 19846⁷ se incrementen y sean equivalentes a las remuneraciones consolidadas que se otorgan al personal militar y policial en actividad del grado inmediato superior, establecidas en el Decreto Legislativo N° 1132⁸, lo que implicará que necesariamente se requieran mayores transferencias de recursos del Tesoro Público.

Al respecto, es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 1133⁹ estableció un nuevo marco normativo para el otorgamiento de pensiones al personal militar y policial, creando el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, el cual constituye el nuevo régimen previsional aplicable a quienes a partir del 10 de diciembre de 2012¹⁰ iniciaron la carrera de Oficiales o Suboficiales, según corresponda; asimismo, declaró cerrado definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley N° 19846.

La necesidad de cerrar el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19846 y, por ende, crear un nuevo régimen previsional se sustentó en los problemas que afrontaba, pues bajo ese régimen las remuneraciones del personal activo estaban relacionadas con las pensiones mediante el mecanismo de la nivelación (renovación de cédula).

En efecto, las pensiones estaban vinculadas a la escala salarial bajo los conceptos de "renovación", "homologación" o "nivelación" e incluían montos adicionales otorgados como un sistema de reconocimiento de méritos que estaban por encima de las aportaciones previsionales que efectuaba el trabajador. Este tipo de "beneficios" generaba que cualquier incremento que obtenían incida directamente en beneficio de los pensionistas, lo que acrecentaba la carga económica financiera de la Caja de Pensión Militar Policial (CPMP) y, de paso, la necesidad de mayores recursos del Tesoro Público.

Cabe indicar, que la fórmula de cálculo de la pensión ha sido el origen del problema de insostenibilidad de los sistemas públicos de pensiones, debido a que, en primer lugar, de esa manera se otorgan beneficios fijos sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones, y, en segundo lugar, a que no se ajustaron oportunamente las variables previsionales (tasa de reemplazo, tasa de aporte, edad de jubilación, densidad de aportación mínima) a los cambios demográficos y laborales.

Por ejemplo, la tasa de aporte en el régimen del Decreto Ley N° 19846 es de 12%¹¹ (sobre la remuneración pensionable), siendo el 6% a cargo del Estado y 6% del personal

⁶ Artículo Único de la Ley N° 30683, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, a fin de regular las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 19846.

⁷ Se unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado.

⁸ Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

⁹ Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.

¹⁰ Fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1133.

¹¹ Regulada mediante el Decreto Ley N° 22595.



de las Fuerzas Armadas y PNP. Sin embargo, la tasa de aporte sugerida desde la creación de este régimen debió ser 27%¹².

La situación de insolvencia de la CPMP, que administra el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, se puede apreciar en sus estados financieros, que mostraban un pasivo actuarial que no contaba con un respaldo en inversiones financieras. El déficit actuarial del sistema previsional aplicable para las Fuerzas Armadas y PNP (que incluye a la CPMP) se estimó en alrededor de S/ 104 mil millones¹³, el cual no se debió sólo a la insuficiencia del aporte (12%: 6% a cargo del activo y 6% a cargo del Estado), sino a que en dicho sistema previsional se otorgaban otros beneficios, además de la nivelación de pensiones, tales como las compensaciones, la renovación de cuadros, entre otros, que estaban por encima de las contribuciones que efectuaba el trabajador efectivo.

Como resultado de esa situación de iliquidez e insolvencia, el Estado ha venido, desde el 2011, realizando transferencias al Ministerio de Defensa (MINDEF) y al Ministerio del Interior (MININTER) por S/ 9 037,6 millones, para el pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19846 que administra la CPMP, conforme el siguiente detalle:

**Transferencias del Tesoro Público a la CPMP través del
MINDEF y MININTER
(Millones de S/)**

Año	Total
2011	208,7
2012	495,0
2013	591,0
2014	629,9
2015	668,8
2016	1 098,8
2017	1 238,0
2018	1 963,3
2019(*)	2 144,1
TOTAL	9 037,6

(*) A través de los Decretos Supremos N° 318-2018-EF, N° 047-2019-EF, N° 159-2019-EF, N° 254-2019-EF y N° 317-2019-EF.

Con dichos recursos, desde el 2012, el Estado viene financiando un porcentaje creciente de la planilla de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19846, alcanzando en el 2018 el 81% de la planilla de pensiones:

¹² Informe actuarial sobre el régimen de pensiones de la Fuerzas Armada y Fuerzas Policiales de la República del Perú, por Robert J. Myres, Mayo de 1973.

¹³ Monto calculado con información de noviembre de 2010 y agosto 2011. Incluye las reservas previsionales de los pensionistas de los regímenes de Montepío y Víctimas de Terrorismo.

**Financiamiento de la planilla del Régimen de pensiones del
Decreto Ley N° 19846
(Miles S/)**

Año	Pensiones pagadas D. Ley N° 19846*	Transferencias del Estado	Transferencias del Estado (%)
2012	650 565	495 034	76%
2013	859 679	591 000	69%
2014	1 079 613	629 930	58%
2015	1 292 321	668 752	52%
2016	1 483 447	1 098 840	74%
2017	1 660 380	1 238 138	75%
2018	2 414 348	1 963 353	81%

* Incluye planilla de terrorismo

Fuente: CPMP - Memoria Institucional 2018

4. En cuanto a la propuesta contenida en Autógrafo de Ley, en principio se tiene que tener en cuenta que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución ha señalado expresamente que no es factible efectuar modificaciones en los regímenes previsionales si previamente no se ha demostrado su sostenibilidad financiera, en los siguientes términos:

"Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación" (El subrayado es agregado).

Al respecto, las obligaciones previsionales se caracterizan por tener un impacto sobre todo en el largo plazo, siendo imprescindible que la forma de financiamiento garantice su sostenibilidad financiera en el tiempo, de manera que no se afecte el equilibrio fiscal.

Según el Tribunal Constitucional, la sostenibilidad está referida a la viabilidad financiera en el largo plazo de las medidas de asignación de recursos; es decir, a la existencia de fuentes de financiamiento que garanticen el cumplimiento de compromisos de gasto presentes y futuros. La Constitución prevé que, tratándose de la introducción de modificaciones a los regímenes pensionarios, resulta necesario que se rijan por el criterio de sostenibilidad financiera¹⁴.

Se debe reiterar que la sostenibilidad financiera del pago de las pensiones en el tiempo no se limita sólo al requisito de la disponibilidad presupuestaria (por ser de carácter anual), es decir, la cobertura de los pagos de pensiones en el corto plazo no debe hacer perder de vista que ella constituye sobre todo una obligación de largo plazo.

En tal sentido, la propuesta contenida en la Autógrafo de Ley contraviene la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debido a que carece de sustento en el marco del principio de sostenibilidad financiera para la modificación del régimen pensionarios regulado por el Decreto Ley N° 19846.

Ello, toda vez que en la Exposición de Motivos de los Proyectos de Ley N° 7226/2020-CR y N° 6361/2020-CR, que generaron la Autógrafo, no se señala la cantidad de

¹⁴ Fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00016-2020-PI/TC.



beneficiarios a quienes le alcanzaría la medida ni el costo de su implementación, por lo que no es posible determinar su impacto real en el erario público; entonces, no se ha desarrollado una evaluación presupuestal que permita determinar la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados para su implementación durante el Año Fiscal 2021 y en los años subsiguientes, que asegure su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, sobre la obligación del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) de transferir recursos en un periodo no mayor de 30 días de entrada en vigencia de la Autógrafa, se advierte que en el marco del principio presupuestario de Rectoría normativa y operatividad descentralizada¹⁵, el MEF, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, únicamente ejerce rectoría normativa sobre el Sistema Nacional de Presupuesto Público, correspondiendo a cada una de las entidades el desarrollo del proceso presupuestario. Entonces, el MEF no es competente para destinar recursos para la finalidad indicada.

En ese sentido, la Autógrafa de Ley contravendría las reglas para la estabilidad presupuestaria establecidas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; asimismo, contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución, así como lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma supondría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y demandarían recursos adicionales del Tesoro Público.

Finalmente, considerando que la Autógrafa de Ley es de iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución establece que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”*.

Disposición derogatoria imprecisa

5. La Única Disposición Derogatoria de la Autógrafa contiene una disposición general que no identifica claramente los dispositivos normativos que deroga. La derogación así establecida solo genera inseguridad jurídica y rompe la sistematicidad, unidad y coherencia de nuestro ordenamiento normativo, toda vez que el artículo 103 de la Constitución, en concordancia con el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, establecen que la derogación debe ser en forma clara y expresa.

Conclusión

6. Se observa la Autógrafa de Ley pues transgrediría la normativa que, al amparo del artículo 172 de la Constitución, regula los ascensos en la PNP, así como los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de no legislar por la diferencia de las personas. Asimismo, implicaría una intromisión en las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, reconocidas por el Tribunal Constitucional, vulnerando así los principios de separación de poderes y de competencia. Por otro lado, contraviene la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debido a que carece de sustento en

¹⁵ Recogido en el inciso 16 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en concordancia con el inciso 1 de su numeral 4.2.

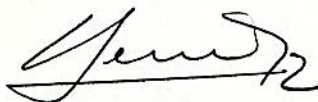
el marco del principio de sostenibilidad financiera para la modificación del régimen pensionarios regulado por el Decreto Ley N° 19846; así, vulnera el principio de equilibrio presupuestario (artículo 78 de la Constitución) y la prohibición de iniciativa de gasto público (artículo 79 de la Constitución). A su vez, genera inseguridad jurídica por la imprecisión de su disposición derogatoria.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI
HOCHHAUSLER
Presidente de la República



VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 6361/2020-CR y 7226/2020-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de junio de 2021

Pase a la Comisión de Defensa Nacional,
Orden interno, Desarrollo alternativo y
Lucha contra las Drogas, con cargo de dar
cuenta de este procedimiento al Consejo
Directivo.



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **abril** del **2022**

En sesión del Consejo Directivo de fecha 28 de setiembre de 2021 se actualizó el Proyecto de Ley 6361/2016-CR asignándole el N° 435/2021-CR; en atención a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su sesión del 11 de abril de 2022 actualícese el Proyecto 6361/2016-CR (Proy. 435/2021-CR) y prosiga su trámite en el estado en el que se encontraba al finalizar el periodo parlamentario 2016-2021; en consecuencia, **pase a la Comisión de:**

1.- DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

252

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE BRINDA A LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES,
MAYORITARIAMENTE FEMENINO Y EN SITUACIÓN DE RETIRO
PERTENECIENTES AL PERSONAL DE LA SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ COMPRENDIDOS EN LA LEY 24173 Y EN EL
ARTÍCULO 62 DE LA LEY 25066, UN GRADO INMEDIATO SUPERIOR**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente norma tiene por objeto el brindar a los oficiales y suboficiales, mayoritariamente femenino y en situación de retiro pertenecientes al personal de sanidad de la Policía Nacional del Perú que se encuentre comprendido en la Ley 24173 y en el artículo 62 de la Ley 25066, el ascenso al grado inmediato superior.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad el poder resarcir a través de mejores condiciones laborales como medida de compensación al personal profesional femenino de las ciencias médicas y otros profesionales, comprendidos en la Ley 24173, que restituye en el escalafón de oficiales de servicios, al personal profesional femenino de las ciencias médicas (médicos), abogados y otros profesionales que a mérito del D. L. N.º 18072 fueron pasados a la condición de empleados civiles de carrera; y en el artículo 62 de la Ley 25066, que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, a los cuales gracias a estas leyes ya se les había reconocido sus derechos pero que posteriormente se les retiró como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Supremo 010-93-IN/PNP y de la Ley 26960, Ley que establece normas de regularización de la situación del personal de la Sanidad de la Policía Nacional.

Artículo 3. Excepciones

Quedan exceptuados de ser beneficiados por la presente norma, todos aquellos trabajadores comprendidos en el artículo 62 de la Ley 25066 que hayan alcanzado la máxima jerarquía en su especialidad, el personal que por la causal de medida disciplinaria se encuentre en situación de disponibilidad o retiro y el personal que se encuentre en un grado superior, gracias a las siguientes leyes:

1. *Ley 30864, Ley que otorga el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, comprendido en el artículo 62 de la ley 25066, Ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, y en el Decreto Supremo 019-90-IN.*
2. *Ley 30755, Ley que otorga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio PNP comprendidos en el Decreto Supremo 010-2005-IN y regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policial.*
3. *Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.*
4. *Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.*
5. *Ley 30876, Ley que otorga el reconocimiento de tiempo de servicios, regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policial y otorga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, que ingresaron en el proceso de asimilación PNP 1995, comprendidos en las resoluciones ministeriales 929-2015-IN/PNP y 0112-2016-IN/PNP.*

Artículo 4. Implementación

El Ministerio del Interior (MININTER), en el marco de sus funciones, será el encargado de llevar a cabo las medidas y acciones necesarias que permitan la correcta implementación de la presente norma a través de la Caja de Pensiones Militar-Policial. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) transferirá los





recursos que sean necesarios, en un periodo no mayor de 30 días de entrada en vigencia de la norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

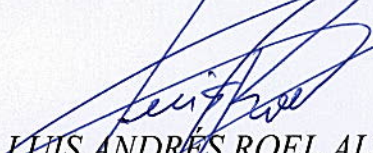
Derógase todas las normas y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil veintiuno.




MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República


LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

02 JUL 2021

RECIBIDO

Firma Hora

EXONERACIÓN DE DICTAMEN Y AMPLIACIÓN DE AGENDA

Proy. actualizado 435

DEFENSA NACIONAL

Proyectos de ley 6361 y 7226. Autógrafa observada por el señor presidente de la República. Se propone brindar a los oficiales y suboficiales, mayoritariamente femenino y en situación de retiro pertenecientes al personal de la sanidad de la Policía Nacional del Perú comprendidos en la Ley 24173 y en el artículo 62 de la Ley 25066, un grado inmediato superior.

Iniciativa. Observación del señor presidente de la República.

La autógrafa observada respecto de los proyectos de ley 6361 y 7226 se encuentra en la Comisión de Defensa Nacional desde el 17 de junio de 2021.

Consultar la exoneración de dictamen de la Comisión de Defensa Nacional y la ampliación de Agenda.

	Grupo Parlamentario	Núm. de int.	A favor	En contra	Abstenciones
1	ACCIÓN POPULAR <i>ayola</i>	24	<i>[Signature]</i>		
2	ALIANZA PARA EL PROGRESO <i>Combina</i>	21	<i>[Signature]</i>		
3	FREPAP <i>Detenozo</i>	15	<i>[Signature]</i>		
4	FUERZA POPULAR	14			
5	PODEMOS PERÚ <i>Corillo</i>	11	<i>[Signature]</i>		
6	UNIÓN POR EL PERÚ	9			
7	PARTIDO MORADO	9			
8	EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	8			
9	NUEVA CONSTITUCIÓN <i>González</i>	6	<i>[Signature]</i>		
10	SOMOS PERÚ	5			
11	DESCENTRALIZACIÓN DEMOCRÁTICA <i>Yupangui</i>	5	<i>[Signature]</i>		
TOTAL		127	82		

*77 votos requeridos

2/07/2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, febrero 15 de 2022

OFICIO N° 085-2021-2022/GP-APP-CR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -



Asunto: Actualización del Proyecto de Ley 04052/2018-CR y la Autógrafa de Ley 6361, en el estado actual en el que se encontraba en el ejercicio legislativo 2021.

Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 28/02/2022 17:48:01-05

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, hacer de su conocimiento, que al amparo del punto dos del artículo segundo del acuerdo N° 019-2021-2022/CONSEJO-CR, que define el tratamiento de los instrumentos parlamentarios del periodo 2016-2021, solicito la actualización del Proyecto de Ley 04052/2018-CR y la Autógrafa de Ley 6361, Ley que brinda a los oficiales y suboficiales, mayoritariamente femenino y en situación de retiro pertenecientes al personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú que se encuentre comprendido en la Ley 24173 y en el artículo 62 de la Ley 25066, un grado inmediato superior, que fuera observada por el Presidente de la República y que por acuerdo de Junta de Portavoces se incorporó en la agenda del pleno para su votación por insistencia, el mismo que paso a cuarto intermedio y que la Comisión de Defensa Nacional por acuerdo adoptado por unanimidad del 12 de julio del 2021, dispuso el levantamiento del cuarto intermedio, quedando en dicho estado al cierre del periodo de sesiones.

Lo solicitado se ajusta a criterios de reivindicación de derechos y justicia y social.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente;

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Vocero Portavoz

Grupo Parlamentario

Alianza para el Progreso



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2022 10:03:53-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2022 09:36:37-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2022 09:36:59-05

C.c.
Archivo
ESC/iva



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2022 10:03:53-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2022 10:03:53-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2022 10:03:53-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de abril de 2022

Con acuerdo del Consejo Directivo,
se actualizó el Proyecto
de Ley 4052/2018-CR y,
respecto del Proyecto de
Ley 6361/2020-CR, se actualizó
en el estado en el que se
encontraba al finalizar
el periodo parlamentario 2016-2021
y pasó a la Comisión de
Defensa Nacional para su
evaluación. —



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA